

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el término que tenía el demandado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 24 de enero de 2023, **en silencio**. Le informo que mediante Acuerdo CSJANTA 263 del 2 de diciembre de 2022, se ordenó el cierre extraordinario del despacho, y la suspensión de términos procesales desde el **14 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022**, ambas fechas inclusive; y por Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado, **los días 11 y 12 de enero de 2023**, con la correlativa suspensión de términos, en ambos casos por el traslado de la sede física del juzgado. Aunado a ello, la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de la presente anualidad. A Despacho, 6 de febrero de 2023.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	DINAMIC PROYECTOS E INGENIERIAS SAS y Otros
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00274 00</b>
<b>Interlocutorio No. 134</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **DINAMIC PROYECTOS E INGENIERIAS S.A.S**, del señor **JHON FREDY TABARES HOYOS**, y de la señora **LEIDY ALEJANDRA CADAVID**; previos los siguientes,

#### **Antecedentes.**

**1. BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva con fundamento en los pagarés Nos. 5110104502 y 5110104505.

**2.** Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que los demandados suscribieron y aceptaron a favor de Bancolombia S.A., el 5 de noviembre de 2021, el pagaré No. 5110104502; que la entidad procedió a llenar el mencionado título valor con fundamento en la carta de instrucciones firmada en la misma fecha por los deudores, por concepto de capital la suma adeudada desde el 11 de mayo de

2022 por valor de \$268'545.603.00; que los demandados realizaron abonos al banco; y que se deben intereses de mora desde el 12 de mayo de 2022 Además, que los demandados suscribieron y aceptaron a favor de Bancolombia S.A. el pagaré No. 5110104505, que la entidad financiera procedió a llenar el mencionado título valor conforme a la carta de instrucciones firmada en la misma fecha por los deudores, por concepto de capital la suma adeudada desde el 11 de mayo de 2022 por valor de \$130'241.488.00; que los demandados realizaron abonos al banco y que se deben intereses desde el 12 de mayo de 2022.

**3.** El 17 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

**4.** La sociedad **DINAMIC PROYECTOS E INGENIERIAS S.A.S.**, el señor **JHON FREDY TABARES HOYOS** y la señora **LEIDY ALEJANDRA CADAVID**, fueron notificados de la acción ejecutiva en su contra, a través de los correos electrónicos: [dinapro2019@gmail.com](mailto:dinapro2019@gmail.com) [tabaresj@hotmail.com](mailto:tabaresj@hotmail.com) y [alejitaca82@hotmail.com](mailto:alejitaca82@hotmail.com), respectivamente; y con acuse de recibido de los mensajes, todos ellos del 6 de diciembre de 2022 (Expediente Digital, archivo: 15ConstanciaTramitaNotificacion); por lo que se entienden notificados **el nueve (9) de diciembre del mismo año**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar **el 17 de enero de 2023**; y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, el **24 de enero de 2023, en silencio**.

El anterior conteo de términos, se realiza teniendo en cuenta que mediante Acuerdo CSJANTA 263 del 2 de diciembre de 2022, se ordenó el cierre extraordinario y la suspensión de términos procesales del despacho desde el 14 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive, y por Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, se autorizó el cierre del Juzgado los días 11 y 12 de enero de 2023, con la correlativa suspensión de términos, en ambos casos por el traslado de la sede física del juzgado. Y aunado a ello, la vacancia judicial se surtió desde el 20 de diciembre de 2022, al 10 de enero de la presente anualidad.

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 5110104502 y 5110104505**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderada judicial; y los ejecutados son los mismos que suscribieron los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los **Pagarés Nos. 5110104502 y 5110104505**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtuó la mora en el pago, el cual debió llevarse a cabo, para ambos, el 11 de mayo de 2022.

En punto de la claridad de las obligaciones, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda; por lo que estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se

proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de endosataria para el cobro, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$13'842.800.00** de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero. Seguir adelante con la ejecución**, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, y en contra de la sociedad **DINAMIC PROYECTOS E INGENIERIAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.091.341-0, del señor **JHON FREDY TABARES HOYOS** identificado con la cedula de ciudadanía 3.473.972, y de la señora **LEIDY ALEJANDRA CADAVID** identificada con cedula de ciudadanía 43877241; por las siguientes sumas: **a) Pagaré No. 5110104502**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS TRES PESOS (\$268'545.603.00)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación. **b) Pagaré No. 5110104505**, por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$130'241.488.00)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el avalúo y venta en pública subasta, de los bienes que se llegaren a embargar, secuestrar, y/o avaluar a la parte demandada, para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

**Tercero.** Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; las que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$13'842.800.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>017</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---